AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00038. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO-328-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento.

En punto a ello debe recordarse que el articulo 12 del CPTSS dispone que:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, la parte actora estima la cuantía del presente proceso, se advierte que la cuantía del presente proceso supera con creces el limite monetario antes descrito, ello en el entendido que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $68.756.250, tal y como lo dejo sentado la apoderada judicial de la parte actora en el acápite denominado *"ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA"*.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., norma aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir

al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por NHORA MARINA HERREÑO GARCIA contra la CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

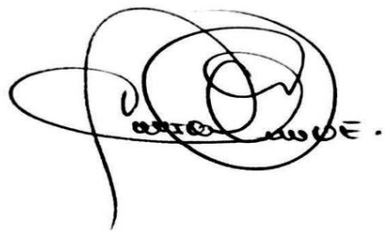

CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 01 DE MARZO DE 2022

LA SECRETARIA

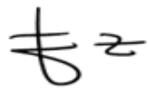

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN